

I N F O R M E

SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL "SERVICIO DE PROVISION SOCIAL" DE LA CAJA LABORAL POPULAR.

- - - - -

OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO

El Reglamento constituye una idea excelentemente enfocada, que necesita, sin embargo, de una maduración, antes de ser -- llevado a la práctica. La concepción es magnífica, pero la realización de las ideas esbozadas, no será fácil, exigiendo un periodo -- previo de estudios concretos y que se analice a fondo cada una de las ideas o instituciones que se proyectan, confrontándolas con los hechos y las realidades concretas tal y como se producen en la vida de las Cooperativas. Por otra parte, si todo el conjunto de la Caja Laboral necesita de un montaje técnico adecuado, este Servicio tiene, si cabe, aun mayor necesidad de una serie de aspectos de realización y de enfoque técnico que exige que, ya desde los primeros momentos, se piense en el equipo técnico director y realizador. Esto es así porque, no obstante las previsiones que se hagan en el Reglamento, ~~por~~ que, además del maduro estudio y periodo de ensayo que se ha aconsejado, hace falta planear el desarrollo práctico, puesto que éste dará lugar a un constante planteamiento de problemas que habrían de ser resueltos sobre la marcha.

Ninguna de estas observaciones se oponen al conjunto de las instituciones que se proyectan, a las que se hará especial referencia en los comentarios de los artículos, sino que se aspira a un mayor perfeccionamiento de lo proyectado, para evitar los fracasos que pudieran producirse, de lanzarse a realizaciones muy comprometedoras que no pudieran ser llevadas a la práctica.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artº. 1º. - Se indica en este artículo que, caso de ser necesario, se constituirá este Servicio, acogiéndose a la Ley de 6-12-41, que es la que regula el Mutualismo libre, pero hay que tener en cuenta que esta afirmación no tiene valor alguno, puesto que, en su momento, sería necesario redactar los Estatutos de la Mutualidad, y someterlos a la aprobación administrativa correspondiente. Sin embargo, no hay ninguna objeción de fondo, salvo que no es imprescindible que se haga constar en este Reglamento Interior, por ser inoperante y poder ocasionar confusión.

Artº. 2º. - Realmente la única personalidad jurídica es la de la Caja Laboral, puesto que es la única Cooperativa aprobada oficialmente. Este Servicio, por tanto, constituye una parte de la Caja, pudiéndosele otorgar toda la autonomía administrativa que se desee, pero siempre todos sus actos y realizaciones comprometerán a de lleno a la Caja Laboral, porque es la única que disfruta de esa personalidad. Por tanto, tampoco es necesaria indicar, por inoperante, que llegado el momento será sometido el Servicio a una regulación que le capacite para adquirir una personalidad jurídica plena, porque ello puede efectuarse así, sin que se indique en el Reglamento. En éste sólo deben contenerse normas y no propósitos o proyectos para el futuro.

Artº. 3º. - Me parece que es excesivo lo que se dice respecto a que las actuaciones del Servicio no puedan ser inferiores a las de la Seguridad Social del Estado. Es demasiado comprometerse, singularmente hasta saber si, siempre y en todo caso, se podrán -- mantener la serie de beneficios que representan aquellas instituciones de previsión. Aminora algo el compromiso el que se aluda a una



consideración de conjunto de las ventajas o beneficios de unas u otras instituciones, pero la práctica ha venido mostrando que todas estas comparaciones del conjunto de beneficios, de unas instituciones con respecto a otras, da lugar a no pocos problemas y a reclamaciones constantes. Creo que sería preferible, o suprimir el precepto, o redactarlo en forma más vaga e imprecisa.

Artº. 4º. - Es una declaración más bien platónica, a la que no habría nada que oponer, pero parece exigir a lo largo del Reglamento preceptos más concretos con un desarrollo más circunstanciado y efectivo, es decir, a base de normas imperativas, porque, de no ser así, es inoperante.

Artº. 5º. - Me parece demasiado el término "garantizar" la realización de los fines propuestos. Basándose en el espíritu de colaboración de los asociados, constituye algo más bien en el orden moral de las aspiraciones, pero que tiene poca fuerza como norma preceptiva.

Artº. 6º. - No me parece muy conveniente el insistir demasiado en por qué el Servicio se apoya en los principios del mutualismo, con objeto de evitar la posible implicación en la legislación específica a que antes hemos aludido. Sería preferible hablar solamente de cooperación, lo que ya lleva implícito el principio mutualista.

Artº. 7º. - Un poco amplio me parece este ámbito tan elástico de implantación de instituciones asistenciales por el nuevo Servicio, máxime si ya el conjunto de instituciones que se afrontan son bastante ambiciosas.

Artº. 8º. - Convendría atenerse a la misma terminología que se emplea en los Estatutos de la Caja, sin introducir ninguna modificación que pueda inducir a error o confusión. Creo recordar que en los citados Estatutos no se habla de socios patrocinadores y beneficiarios.

Artº. 9º. - Si los socios colectivos ya están incorporados a la Caja, parece innecesario volver a exigir otra nueva solicitud para que se incorporen al Servicio de Provisión Social, puesto que éste constituye una parte de aquélla. Sin embargo, no me opongo radicalmente a que esta exigencia se incluya.

Artº. 10. - Supuesto que se exija la nueva solicitud de las entidades para poderse incorporar al Servicio, habrá que consignar claramente de quién ha de ser el acuerdo pertinente, porque podría ser de la Junta General extraordinaria u ordinaria, o bien de la Junta Rectora de la Cooperativa. Creo que convendría suprimir o aclarar el concepto de aval, a que se alude en el apartado 1 y en el 2, como exigencia para que la solicitud sea aceptada por el Servicio, porque no se comprende qué significación y valor tendría tal requisito.

Art. 11. - Nada fundamental que objetar, si es que se insiste en mantener estas exigencias, de que los socios colectivos tengan que solicitar su adhesión al Servicio, aun cuando parece que, si ya se ha solicitado la adhesión, automáticamente se debe de producir la afiliación de todos los socios individuales de cada entidad. Sin embargo, esto no dejará de plantear problemas en la práctica, porque habrá quienes no deseen tomar parte de ese Servicio, con lo que su adhesión tendrá un cierto carácter obligatorio, que solamente podría defenderse en tanto lo hubiera acordado la Junta General por un cierto "quorum".

Artº. 12. - No hay nada fundamental que objetar, aunque los preceptos se consideran innecesarios por las razones apuntadas antes.



Art. 13. - También este precepto sería innecesario, puesto que los requisitos de los socios individuales de la Caja deben ser los mismos que los del Servicio de Provisión.

Art. 14. - La credencial y la cartilla, parecen requisitos imprescindibles, sobre todo para la mecánica administrativa interna.

Art. 15. - Perfectamente correcto en la transferibilidad de la condición de socios y, en cuanto a la titularidad para los casos de herencia, convendría especificar con más claridad cuáles son los trámites que se exigirán por el Servicio.

Art. 16 - párrafo 3. - Parece excesivo dejar sin consignar claramente la amplitud que pueden tener las aportaciones complementarias a que se hace referencia, puesto que un precepto de naturaleza tan amplia, puede ser un medio para eliminar a los socios que no interesen, lesionando sus derechos.

Art. 17. - No existe objeción fundamental, salvo la ya indicada al principio del Informe.

Art. 18. - Me parece que la forma de fijar el porcentaje que cada una de las entidades debe ingresar en el Servicio, como porcentaje de los anticipos laborales, queda excesivamente indeterminada, puesto que el acuerdo de la Junta General de cada Cooperativa ha de tomar como punto de partida la cantidad mínima que hubiese establecido la Caja Laboral.

Art. 19. - Creo que convendría aclararlo, puesto que parece deducirse que la cantidad de la que podrán disponer no está constituida por el total de lo aportado. Sería conveniente hacer un cuadro explicativo de la forma cómo operarían todas las aportaciones, prestaciones y porcentajes, para explicar de forma gráfica el funcionamiento del sistema. Este cuadro tendría una finalidad didáctica, para que los socios comprendan claramente sus obligaciones y derechos.

Art. 20. - Convendría aclarar la redacción para que quede claro cuál es el gravamen por las cantidades que se otorguen a los socios como anticipos justificados, pareciendo deducirse que es una especie de interés de un préstamo.

Art. 21. - Convendría determinar la cantidad que se dedicará a premios cada año, al menos con carácter de mínimo.

Art. 22. - Sería preferible, al tratar de las prestaciones, no utilizar los términos de "seguros" ni "subsídios," para evitar confusiones con las prestaciones de la Seguridad Social oficial. En cuanto al funcionamiento del sistema, insisto en lo que antes he indicado respecto al gráfico explicativo. Bien está la revisión y compensación anual, pero en todo caso convendría tener en cuenta la hipótesis de pérdidas considerables, si se hubiesen efectuado inversiones de fondos en negocios muy aleatorios.

Art. 23. - La misma objeción respecto a utilizar los términos de subsidios y seguros.

Art. 24. - No me parece suficientemente fundado el por qué la Caja Laboral puede tomar disposiciones respecto a la inversión del Fondo de Obras Sociales de cada una de las Cooperativas. Hay que tener en cuenta que en esta materia hay que atenerse a lo que establecen los estatutos de cada una de las Entidades, sin que una Entidad distinta pueda disponer de los citados Fondos que tienen una regulación legal.



Artº. 25. - Análoga objeción a la del artículo anterior, puesto que aquí también parece que se dispone del Fondo de Obras Sociales, sin facultades para ello.

Artº. 26. - Parece excesiva la obligación que se establece -- respecto a la aportación de los socios individuales cuando su respectiva cooperativa no hubiese efectuado aportaciones, puesto que esto puede llegar a representar una carga insostenible.

Artº. 27. - Parece demasiado impreciso lo que en esta normas se establece, singularmente al utilizar el término "apelar", que no se sabe en realidad qué ~~se~~ quiere decir.

Art. 28. - Al establecer la condición de pignoración de las cartillas parece aconsejable que se piense en los procedimientos de evitar tal hecho, o bien, las sanciones en que se podría incurrir al haberlo efectuado.

Artº 29. - Al establecer la condición de pignoración de las ~~Cartillas~~, parece aconsejable que se piense en los procedimientos de evitar tal hecho, o bien se estableciesen las ~~sanciones~~ en que se podría incurrir al haberlo efectuado.

Artº. 29. - Esta materia de la administración de la cuota de solidaridad, es de gran responsabilidad, y parece que debería ser objeto de un control más estricto que el que se prevé en el precepto.

Artº. 30. - La misma objeción ya señalada anteriormente, respecto al uso de las palabras "seguros", "subsidios", o análogas. Puede buscarse una expresión más amplia y menos comprometedor, como por ejemplo, "ayudas", o bien "prestación", en general, u otras análogas.

Arts. 31 y 32. - Creo que es muy comprometedor el establecer como derecho absoluto el percibo de cantidades por este concepto, sin hacer un estudio previo sobre la carga que se echa encima la entidad. Además deberían efectuarse tales cálculos porque pudieran ser que se produjeran pérdidas con respecto a lo que hasta ahora han venido percibiendo.

Artº. 33. - Sin reparos.

Artº. 34. - No debe hablarse de Seguro de Enfermedad. Búscuese un término distinto, quizá en un sentido positivo: ¿"Ayuda para la salud"? ¿Se han efectuado cálculos para determinar si se podrá hacer frente al compromiso de abonar el 90%? Ha de tenerse en cuenta que es inferior a lo que se establece en el Seguro Social oficial, que en otro artículo anterior se ha dicho que se iba a superar. Un criterio nuevo en este orden consistiría en que, por prestaciones farmacéuticas, se abonase un cierto porcentaje algo superior al 10% que se establece en este precepto, por ejemplo, el 20%, con objeto de evitar abusos por parte de los beneficiarios.

Artº. 35. - Me parece una facultad peligrosa el que se puedan reducir las prestaciones a que se tenga derecho. El Socio debe saber siempre a qué atenerse. Además representaría una auténtica sanción, que solo debe imponerse de acuerdo con el procedimiento oportuno.

Artº. 36. - Como la indemnización por pérdida del anticipo laboral se produce fundamentalmente en casos de accidentes, -en que legalmente se tiene derecho a percibir el 75%- y de enfermedad -en que se percibe el 50% del salario- parece que no debería fijarse el 85% sin haber realizado unos cálculos lo más precisos que sea posible, para poder determinar si puede contraerse compromiso.



Artº. 37. - Nos encontramos ante otro derecho del socio que convendría reducir a cifras.

Artº. 38. - Indíquese la forma de acreditar el hecho: ¿partida de matrimonio? Me parece muy escasa la ayuda. Se trata de un acontecimiento que ocurre, por regla general, una vez en la vida, y estaría bien proceder con mayor amplitud. Al menos, debería concederse una mensualidad.

Artº. 39. - También valdría la pena de estudiar la posibilidad de ampliar esta ayuda.

Artº. 40. - Creo que convendría compararlo con los derechos que tenían en la Mutuality Laboral, de la que formaban parte antes de la exención. Aclárese que es abonable a los herederos.

Artº. 41. - El primer párrafo convendría aclararlo. La prestación parece insuficiente, teniendo en cuenta las prestaciones que abonan las Mutualidades.

Artº. 42. - También convendría comparar esta prestación con las de las Mutualidades, porque podría ser superior a la que se establece en este precepto, dado que lo establecido en el artº 42 no se sabe con exactitud lo que podrá suponer. Parece escaso el ayudar a los huérfanos solo hasta los 14 años.

Artº. 43. - Debería especificarse qué tipo de estudios dan derecho a esta ayuda, porque los gastos y circunstancias de todos los estudios no son iguales. La cuantía podría llegar a ser muy gravosa para la entidad.

Artº. 44. - ¿Se quiere decir que el socio con vivienda alquilada tiene derecho cada mes a una ayuda equivalente a dos días de anticipo laboral? Esto parece deducirse, pero habría que aclararlo. En todo caso convendría hacer cálculos.

Artº. 45. - El cubrir con póliza los riesgos de muerte e incapacidad total, continua siendo una obligación legal de las Cooperativas, por no estar comprendido este aspecto en la exención acordada. Por tanto, es sobre cada una de las Entidades sobre las que recae la obligación de asegurar. Si llegase un momento en que la Caja se constituyese como Entidad autorizada para practicar el Seguro de Accidentes, no habría inconveniente en que asumiese tal función.

Artº. 46. - La obligación de asumir la cobertura de los restantes riesgos, corresponde a cada una de las entidades, aunque la Caja puede subrogarse en esta obligación, pero subsidiariamente e siempre responderán aquéllas.

Artº. 47. - La aplicación de la Ley de Seguros de Accidentes es plena, en cuanto a las Cooperativas, por no haber quedado exentas, según se ha indicado, por lo que no parece necesario entrar en detalles, salvo si se quiere elevar las indemnizaciones al 85%. Sin embargo, aun en este caso debería redactarse con más claridad el último párrafo, porque seguramente se habrá querido decir que se percibirá la diferencia entre lo que se reciba por anticipo laboral y el citado 85%.

Artº. 48. - 1) Me parece excesiva la exigencia de 20 años de cotización, porque en el Mutualismo laboral no se exige tanto.

2) También me parece excesiva la edad, creo que en trabajos fuertes, los 60 años deben ser suficientes para la jubilación voluntaria.

3) Sin reparo.

4) - La exigencia de 20 años de servicios, para los casos de incapacidad por enfermedad, también me parece excesiva. La edad mínima de 50



años, podría rebajarse, teniendo a la vista las Tablas de movilidad.

Artº 49. - En este aspecto los cálculos se hacen imprescindibles, si no se quiere que surja un momento en que se produzca la quiebra de la entidad. ¿Cómo se podrá pagar ese interés mensual? ¿Qué cantidad representará para el socio? ¿Superaría a la jubilación que le correspondería si hubiese seguido afiliado a la Mutua Laboral? ¿Qué garantías de cobertura y reserva van a existir para el pago de estas pensiones? ¿Qué ocurrirá si se producen muchas jubilaciones en un determinado periodo?

Artº. 50. - Sustituir la palabra "ejecutar" por "beneficiarse u otra análoga. La alusión al Fondo de Obras Sociales, ¿quiere referirse al de la Caja Laboral?

Artº. 51. - Aclarar la redacción. Parece quererse hablar del nacimiento del derecho y de sus prescripción. Me parece inadmisibles la facultad de denegar las prestaciones. No se entiende lo que se quiere decir con "que tenga precedentes con la actividad del Servicio".

Artº. 52. - ¿Cómo va a existir una Asamblea General si el Servicio carece de personalidad? Sobre esta base negativa no se formulan objeciones a otros aspectos, como composición, valor de los votos, etc.,

Artº. 53. - Parece lógico que puedan existir representaciones distintas para las Cooperativas y para los socios de éstas. Lo lógico sería que los socios se considerasen representados por los propios órganos de aquéllas, si son auténticos.

Arts. 54 á 58. - No hago objeciones por referirse al funcionamiento de la Asamblea, cuya existencia no me parece procedente.

Arts. 59 á 66. - Si se trata de una Comisión de carácter interno, no veo inconveniente en que se regule. Pero ha de tenerse en cuenta que solo puede actuar con facultades delegadas de la Caja Junta Rectora de la Caja, por la razón ya expuesta de ser la única que tiene personalidad.

Arts. 67 á 69. - Sin reparos.

Art. 70. - Faltan las sanciones que se pueden imponer a los socios colectivos. Deben imponerse establecerse recursos

Arts. 71 a 73. - Puede suponerse que se quiere referir a los socios individuales, pero habría que consignarlo claramente. La instrucción del expediente debe hacerse con audiencia del interesado

Art. 74. - Los recursos tendría que ser ante los órganos de la Caja, y no ante los del Servicio, por carecer éstos de personalidad. Convendría conectar este sistema con el de conciliación y arbitraje establecido en los Estatutos de la Caja, y al que se alude en el art. 76.

Art. 75. - No solo la Inspección recae sobre la Caja, sino la plena responsabilidad de todo lo que ocurra en el Servicio.

Art. 76. - Hay que examinar si este precepto respeta escrupulosamente el sistema establecido en los Estatutos de la Caja.

Art. 77. - El ámbito territorial del Servicio no puede ser superior al de la Caja, por lo que convendrá hacer esta salvedad.



Art. 78. - Sin reparo.

Art. 79. - La aprobación y modificación corresponde a los órganos de la Caja y no a los del Servicio.

Art. 80. - No puede existir disolución del Servicio en tanto subsista la Caja, puesto que ésta es responsable de todas las obligaciones contraídas a nombre del Servicio.

Madrid, 19 junio 1.959.



EL LEYRADO

J. Rianza